

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de septiembre de 1983.-

Visto este expediente E-107/83, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante el escrito obrante a fs. 1/5 la doctora Laura T.A. Damianovich de Cerredo, con el patrocinio letrado de los doctores Mario A. Oderigo, Mario N. Oderigo y Eduardo R. Oderigo, formula denuncia contra el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones / en lo Criminal y Correccional, doctor Ricardo Mario Font, en los términos del artículo 19 de la ley 21.374, modificado por ley 21.918, por considerarlo incurso en mal desempeño de su cargo.

2°) Que corresponde examinar las / imputaciones efectuadas, toda vez que por mayoría del Tribunal, quedó ratificado el criterio de sujeción de los señores Fiscales de las Cámaras de Apelaciones al enjuiciamiento regido por la ley 21.374 y sus modificatorias (resolución N° 1152/82 del 7 de septiembre de 1982, en expediente S-1021/81).

3°) Que si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo / los casos comprobados de "mala conducta" sino también las diversas situaciones de indignidad o incapacidad en el desempeño de la función pública, esos actos o situaciones, /

///

/// para configurar dicho "mal desempeño" deben ser de nota, ria importancia y gravedad (Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal, años 1966 y 1967, página 141).

4°) Que en sentido concordante, esta Corte ha declarado reiteradamente que la procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos: 303:1138 y 1657 entre muchos otros).

5°) Que la denunciante imputa al / funcionario cuestionado el omitir dar cumplimiento al deber impuesto por el inciso primero del artículo 118 del Código de Procedimientos en Materia Penal en función del artículo 164 del mismo cuerpo legal, y estima que el doctor Font dejó de promover la averiguación y enjuiciamiento de delitos denunciados en las causas "MARTINEZ CASADO, Carlos Alberto

///

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

/// s/inf. arts. 237, 239 y 244 del Código Penal", "TORTO RELLI, José y otros s/cohecho" y "DE MARCO, Alfredo Jesús y otros s/inf. art. 235 C.P. en grado de tentativa".

Cabe señalar al respecto que el cargo carece de adecuado fundamento, dado que, a diferencia / de la conducta que específicamente se impone a los jueces de primera instancia que reciban una denuncia, quienes es tán obligados a iniciar la averiguación de los hechos (ar tí cu los 169, 196, 200 del Código de Procedimientos en Ma ter ia Penal, resolución N° 1085/83 del 14 de julio de 1983 en el expediente E-105/83), para exigir a los Fiscales de Cámara el comportamiento establecido en los artículos que cita la presentante -a los que debe agregarse el 277 del / Código Penal-, debe mediar sospecha fundada o cuando menos, algún elemento que prima facie otorgue verosimilitud al he cho, circunstancias éstas que no se indica existieran en / los expedientes referidos. Por otra parte, de los términos de la presentación en examen se infiere que tales hechos habían sido previamente puestos en conocimiento de autori dad judicial.

6°) Que asimismo, la doctora Damianovich de Cerrredo reprocha al Fiscal denunciado no haber velado / por el activo despacho de los recursos de apelación inter p u e s t o s en los incidentes de excarcelación de Carlos Daniel Peña Avendaño y Mario Jesús Escobar Román. De acuerdo a sus d i c h o s, en tales autos se habrían fijado las audiencias /

///

/// del 28 de febrero de 1978 para informar, y cumplidas / éstas, hasta el 14 de marzo los recursos no habían sido resueltos, produciéndose en esa fecha un incendio en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U-2), durante / cuyo transcurso los encartados fallecieron. Conforme lo expuesto, y habiéndose recién pronunciado la Sala V de la Cámara del fuero el 28 de marzo -resolviendo que la cuestión habíase tornado abstracta-, concluye que el doctor Font dejó de cumplir lo normado por el artículo 118, inciso 3º, / del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Si bien le asiste razón en // cuanto a la necesidad de un oportuno despacho, confirmando prioridad a la resolución de procesos elevados en apela-// ción en los que había personas detenidas y mediante los // cuales se resolverían situaciones apremiantes, la imputación adolece de insuficiente entidad para solicitar el enjuiciamiento, una vez valorada a la luz de las normas que regían la cuestión al tiempo de producirse.

En efecto, de acuerdo al régimen procesal anterior a la vigencia de la ley 22.383, / la sanción específica para tal presunta inobservancia / / -aún suponiendo que no hubiese causa que justificara la demora-, era la de multa, regulada por los artículos 697 y 698; lo que, sumado a la singularidad del caso que se / trae a conocimiento, permite inferir que el cargo no reúne los requisitos consignados en los considerandos 3º) y

///

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

/// 4°), por lo que procede su rechazo.

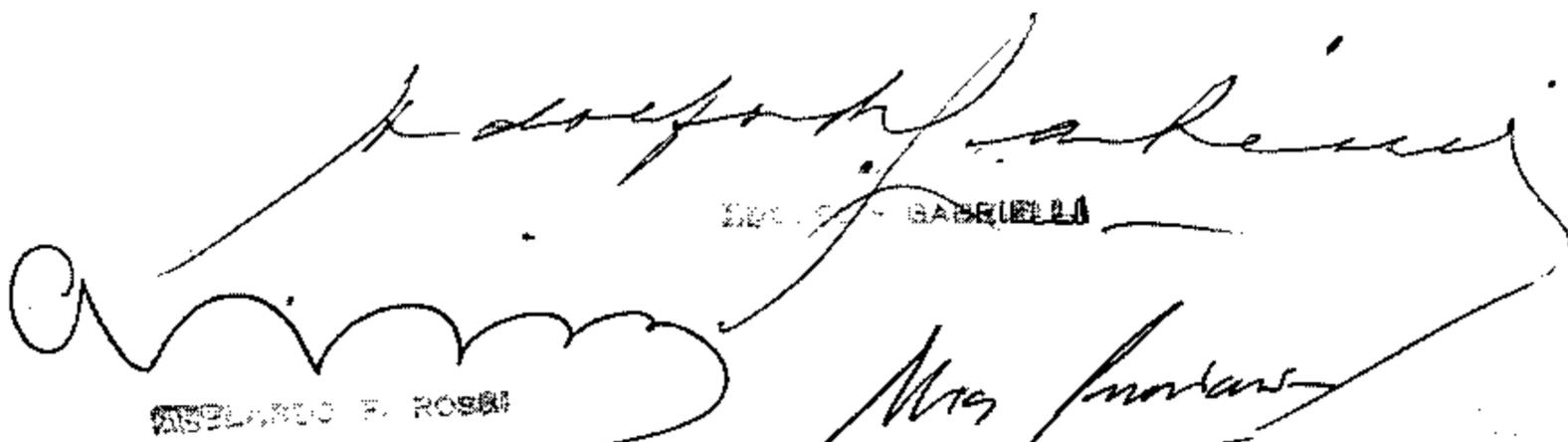
7°) Que ello así, se impone la destimación de la denuncia por no ser admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento, sobre la base de alegaciones faltas del indispensable sustento (Fallos: / 303:741). Tal lo que ocurre en el caso, en que las cuestiones planteadas no habilitan a esta Corte a hacer uso de la delicada facultad conferida en el artículo 22 inciso c) de la ley 21.374 -texto según ley 22.531-.

Por lo que,

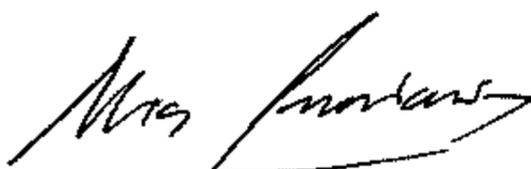
SE RESUELVE:

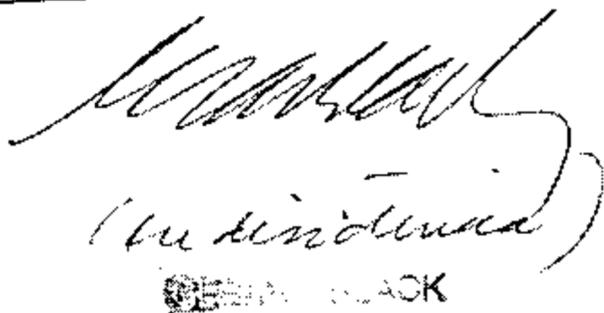
Desechar por inadmisibles la denuncia formulada por la doctora Laura T.A. Damianovich de Cerredo contra el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctor Ricardo Mario Font / (artículo 22 inciso b) de la ley 21.374, modificado por ley 22.531).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente, archívese.-

  
RICARDO F. ROSSI

GABRIELLI

  
JORGE P. GUASTAVINO

  
(en instancia)  
BLACK

/// SIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CESAR BLACK:

CONSIDERANDO:

Que mediante el escrito obrante a fs. 1/5 la doctora Laura T.A. Damianovich de Cerredo, con el patrocinio letrado de los doctores Mario A. Oderigo, Mario N. Oderigo y Eduardo R. Oderigo, formula denuncia contra el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctor Ricardo Mario Font, en los términos del artículo 19 de la ley 21.374, modificado por la ley 21.918, por considerarlo incurso en mal desempeño de su cargo.

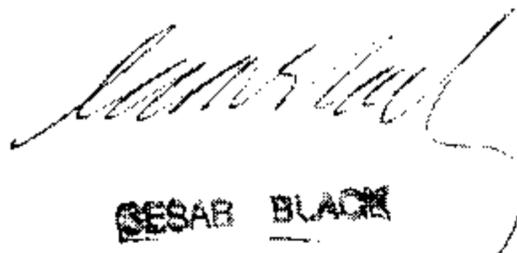
Que el pedido formulado no resulta / viable, toda vez que a los miembros del Ministerio Público no les son aplicables los preceptos de la ley 21.374 y sus modificatorias (artículo 1° ley 21.374, resolución de la mi noría de esta Corte N° 1152/82 del 7 de septiembre de 1982 en expediente S-1021/81).

Por ello,

SE RESUELVE:

Declarar que no es de aplicación al caso la ley 21.374 y sus modificatorias.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

  
CESAR BLACK